



Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00161-00
Demandante	Leonor Trespalacios Méndez
Demandado	Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – Fondo Rotatorio de Departamento Administrativo Nacional de Estadística- FONDANE-
Auto interlocutorio No.	039
Asunto	Ordena adecuar demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ**, a través de apoderado Dr. Jorge Eliecer López Alandete, en contra de la **NACIÓN- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – Fondo Rotatorio de Departamento Administrativo Nacional de Estadística FONDANE**.

La presente demanda fue repartida como nulidad y restablecimiento del derecho.

Viene remitida por competencia del Juzgado Primero laboral del Circuito de Cartagena (Archivo 02 expediente digital), quien mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción, correspondiéndole a este Despacho.

La decisión del Juzgado Laboral se adopta porque la demandante reclama el reconocimiento del contrato realidad y prestaciones sociales en su condición de recolector rural, bajo un contrato de prestación de servicios, considerando el juez de la jurisdicción ordinaria que el demandante reclama la calidad de empleado público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, y como las pretensiones se plantean para que sea reconocida la relación laboral entre el demandante y una entidad pública, existiendo la suscripción de un contrato de prestación de servicios, reclamando los derechos que se deriven de tal declaración, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente.

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario que la demanda, que tiene la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser adecuada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080





de 2021 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la parte demandante adecue la demanda a una contenciosa administrativa, donde deberá señalar el acto administrativo a demandar, acreditar agotamiento de la sede administrativa con la reclamación respectiva que dio origen al acto administrativo a individualizar, la causal de nulidad, las normas violadas, concepto de violación y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en la que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al Despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a una contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, agotamiento de la reclamación administrativa, normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término, pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

**TERCERO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2f1038de5c55d373905f84cc7b48cdd16d32e33e144ea4992534c5ccec378d**

Documento generado en 01/02/2022 02:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

